

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2016-00214
DEMANDANTE: ARMANDO ORTIZ MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: E.I.C. CÚCUTA E.S.P. S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

De otro lado, como se observa que no se han señalado los honorarios de la señora perito por el dictamen a ella encomendado y que fue rendido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 del 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, numeral 6.1.6, que fue modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 y artículo 36 ibídem, se fija en la suma de \$1.475.434 a cargo del peticionario de la prueba, esto es la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>070</u> del <u>014 8/19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00639
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL VILLAMARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2019

ALL
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>070</u> del <u>04/8/19</u>.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>ALL</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2018-00664

DEMANDANTE: JOSÉ VISITACIÓN CARRERO ACEVEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2019


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 30 de abril de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>070</u> del <u>May 8/19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00091-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: YOLANDA CORDERO BAYONA
Demandada: PRODUCCIONES Y EVENTOS ARKA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que se encuentran vencidos los términos del aviso sin que haya comparecido el demandado a notificarse personalmente. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2019

All
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM de la demandada PRODUCCIONES Y EVENTOS ARKA S.A.S., al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ con domicilio en la Calle 16 A No. 6-52 Barrio La Cabrera, santosjurista@gmail.com, teléfono 318 393 3563, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

All
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>070</u>	del <u>May 8/19</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>All</i> Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00218-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: GERSON DAVIAN DE LA HOZ MARTINEZ

Demandada: RODRIGO QUILAGUY S.A.S.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, sino fuera porque al revisarse detenidamente las pretensiones, se advierte que los pedimentos del demandante no se reducen solamente a las pretensiones que fueron cuantificables, esto es, vacaciones del año 2018 por \$390.621 e indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por \$494.786, sino a la que sigue que no es susceptible de fijación de cuantía sino a varias que no son susceptibles de fijación de cuantía tal como se cita:

“4. (...) se le otorgue un fuero especial al señor GERSON DAVIAN DE LA HOZ MARTINEZ, debido a que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, esto, con el fin de que no pueda ser despedido sin cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 26 de la ley 361 de 1997.”

Como se observa, se pretende que se declare que el actor es sujeto de la estabilidad laboral reforzada regulada en la Ley 361 de 1997 con el fin de que el demandado no pueda eventualmente terminar el contrato de trabajo sin cumplir con los requisitos de la misma norma, pretensión que no puede cuantificarse en alguna forma.

Al respecto, el art. 13 C.P.T. y la S.S. prevé **“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.**

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

De acuerdo con lo anterior, la existencia de la mencionada pretensión implica que el proceso de la referencia es de primera y no de única instancia, y por lo tanto debe ser tramitado y resuelto por el Juez Laboral del Circuito; además, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho a la defensa de las partes.

Así las cosas, considera el Despacho que se debe declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del asunto para que se efectúe su reparto ante los H. Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el inc. 1º del art. 139 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en el asunto de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los H. Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>070</u> del <u>11/8/19</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00227-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: LEYDI KATHERINE DUARTE PEREIRA
Demandada: MEDICUC IPS LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que la señora apoderada allegó el escrito que reposa a folios 19 y 20 del expediente. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2019


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, si bien es cierto la señora apoderada allegó el escrito que reposa a folios 19 y 20 del expediente, la misma no cumplió con lo dispuesto en auto que antecede, toda vez que la subsanación debe estar integrada en su conjunto con la demanda, situación que fue advertida y que no fue tomada en cuenta, toda vez que no se allegó el cuerpo completo de la demanda, por lo tanto, se hace pertinente RECHAZAR dicha demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por LEYDI KATHERINE DUARTE PEREIRA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MEDICUC IPS LTDA., atendiendo que no fue subsanada según se indicó en auto que antecede, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,


AURA MARIA GALINDO LIZCANO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 070 del day 8/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alli
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00228-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARICZA GÓMEZ CARRILLO
Demandada: MEDICUC IPS LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que la señora apoderada allegó el escrito que reposa a folios 21 y 22 del expediente. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2019


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, si bien es cierto la señora apoderada allegó el escrito que reposa a folios 21 y 22 del expediente, la misma no cumplió con lo dispuesto en auto que antecede, toda vez que la subsanación debe estar integrada en su conjunto con la demanda, situación que fue advertida y que no fue tomada en cuenta, toda vez que no se allegó el cuerpo completo de la demanda, por lo tanto, se hace pertinente RECHAZAR dicha demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por MARICZA GÓMEZ CARRILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MEDICUC IPS LTDA., atendiendo que no fue subsanada según se indicó en auto que antecede, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUGUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 70 del 1148/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

All
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00244-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ SANTOS ORTEGA LIZCANO

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, si no fuera porque, solicitando la parte actora el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 30 de octubre de 2018, la cuantía del proceso no se reduce a las mesadas causadas desde esa fecha hasta el día de presentación de la demanda con las demás pretensiones accesorias, sino a las mesadas que se causen durante la vida probable del demandante.

Si bien es cierto el último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en armonía y por analogía, el art. 26 C.G.P. dispone que la cuantía se determina **“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (Negrita y subrayas del Juzgado); lo que haría factible que en este caso las pretensiones no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en varios pronunciamientos que cuando se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cuantía debe determinarse por la vida probable del demandante debido a que se trata de una prestación vitalicia, así:

Tutela Radicación N° 40739

“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que **cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.**

Así las cosas, resulta claro para la Sala que **un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.** De lo anterior se sigue en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.” (7 de noviembre de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno) (Negrita del Juzgado)

Tutela Radicación STL3515 de 2015

“En punto, debe indicarse que **aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.**

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.” (Radicación N° 39556, sentencia del 26 de marzo de 2015, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno) (Negrita del Juzgado)

Así las cosas, en atención a que el actor cuenta actualmente con 62 años de edad, se determina que su vida probable es de 21,3 años, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superfinanciera, ente que de acuerdo con las facultades dadas por el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, fija las tablas de mortalidad de rentistas que deben utilizar las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos.

Igualmente, sin que sea necesario que este Juzgado entre a determinar cuál podría ser la verdadera tasa de remplazo y el ingreso base de liquidación de acuerdo con la historia laboral aportada, función que le corresponde al Juez que conozca del asunto una vez verifique si existe el derecho perseguido, y en atención a que la Ley 100 de 1993 establece que la pensión nunca será inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de realizar un cálculo preliminar, bajo la hipótesis de que la pensión que pudiese otorgarse se haría por lo menos conforme al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$828.116; valor que multiplicado por 13 mesadas anuales a devengar durante 21,3 años, es decir, 278,59, se determina que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$230'704.836, que supera ampliamente 20 s.m.l.m.v. (\$16'562.320).

Por lo anterior, este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido

entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

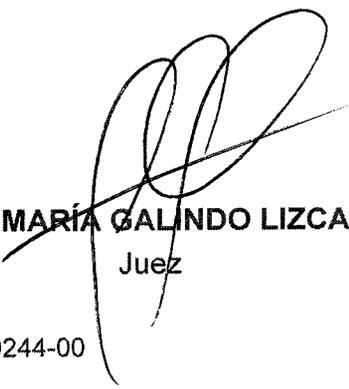
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00244-00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>070</u> del <u>14/8/19</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
A.L.L. Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00255-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JUAN ALBERTO CORREDOR ROJAS
Demandada: GILMA BALAGUERA DE VELANDIA Y OTRO

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JUAN ALBERTO CORREDOR ROJAS quien actúa través de apoderado judicial en contra de GILMA BALAGUERA DE VELANDIA y JOSÉ ANDRÉS VELANDIA BALAGUERA, observando el despacho, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JUAN ALBERTO CORREDOR ROJAS quien actúa través de apoderado judicial en contra de GILMA BALAGUERA DE VELANDIA y JOSÉ ANDRÉS VELANDIA BALAGUERA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda, a los señores GILMA BALAGUERA DE VELANDIA y JOSÉ ANDRÉS VELANDIA BALAGUERA, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como nóminas o recibos de pagos realizados, y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>070</u> del <u>04/8/19</u> .
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00263-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: RAUL FERRER GONZÁLEZ
Demandada: PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se recibe por reparto de la oficina Judicial el presente proceso, se hace necesario efectuar las siguientes apreciaciones.

Observa el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del C. S. del T. y de la S.S. la competencia se atribuye al último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado a elección del demandante.

De la misma manera, el Acuerdo 087 de 1996, por medio del cual se fija la División del Territorio Nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción Ordinaria y se dictan otras disposiciones, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el numeral 9.3 del artículo 1° prevé que los municipios de Durania, los Patios y Villa del Rosario, hacen parte del circuito de los Patios.

En éste sentido al indicarse en los hechos de la demanda que el demandante labora para la demandada quien tiene el domicilio en Los Patios, de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio (fl. 4) y que del último cargo desempeñado (hecho 5) se deduce que se trata de una ocupación fija realizada en las instalaciones de la empresa, encontramos como éste Juzgado no tiene competencia para asumir su conocimiento a la luz de la norma antes citada, pues ni el servicio ni el domicilio del demandado radica en la ciudad de Cúcuta ni en ninguno de los municipios que hacen parte de éste Circuito, por lo cual debe remitirse el expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por ser el competente de acuerdo a lo descrito, de acuerdo a las reglas de competencia del artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral y además conforme al último inciso del art. 12 ibídem.

Vale la pena indicar, que al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley, debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

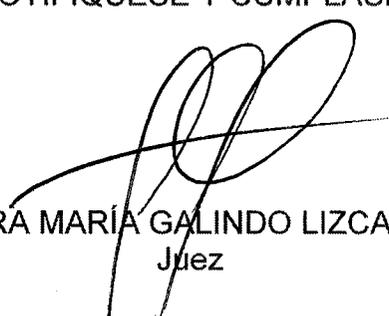
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por ser el competente para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>070</u> del <u>14/8/19</u> .	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

2019-00263